

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIII	Managua, D. N., Lunes 20 de Enero de 1969	Nº 16
------------	---	-------

SUMARIO		MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
PODER LEGISLATIVO			Pág.
CONGRESO NACIONAL			
Ley para Solicitar Liquidación de Pena de Reos	201	Emítase Vale del Tesoro Nacional a Favor del INSS	211
PODER EJECUTIVO			
CONSEJO DE MINISTROS			
Nómbrese a Señor Norman Amort E. Presidente del INCEI	203	Cancélase Acuerdo No. 251 de 12 de diciembre de 1968	211
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Reglamento Interno de la Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos	203	Nómbrese Director General de Turismo al Dr. Ernesto Correa Reyes	212
Estatutos de Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos (continuará)	208	Nómbrense Representantes Propietario y Suplente de Economía Ante Consejo Nacional de Transporte	212
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Nómbrense Presidente y Suplente para Integrar Comité de Audiencias Públicas en Economía	212
Nómbrese al Ing. Manuel Refazco S. Cónsul de Nicaragua en Providence, Estados Unidos de América	210	Nómbrese Miembro para Integrar Comité Coordinador de la Industria Láctea	212
Cancélase Nombramiento de Tercer Secretario de Embajada de Nicaragua en Perú	211	Nómbrese Miembro de Comisión Central Aduanera en Representación de Economía, Industria y Comercio	213
Nómbrese Observador de Nicaragua a Reunión de Entidades Internacionales en París	211	Sección de Patentes de Nicaragua	
Cancélase Nombramiento de Primer Secretario de Delegación de Nicaragua en Bélgica	211	Marcas de Fábrica	213
		SECCION JUDICIAL	
		Citaciones de Procesados	215
		Índice de "La Gaceta" (continúa)	216
		Indicador de "La Gaceta"	216

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Ley para Solicitar Liquidación de Pena de Reos

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto No. 1527

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Los reos que guarden cárcel, ya

sea que estén cumpliendo su condena, o que sus respectivos procesos estén tramitándose, podrán solicitar la liquidación de la pena a que fueron o podrían ser condenados. También podrán pedir esa liquidación el defensor del reo o cualquier otra persona que esté en ejercicio de sus derechos.

Arto. 2o.—Sin perjuicio de lo establecido en los Artos. 513, 514 y 515 In., la solicitud de liquidación de la pena a que se refiere el Artículo anterior, se presentará por escrito o en forma verbal al Juez de Distrito o al Tribu-

nal donde esté radicada la causa y esté conociendo de ella.

Arto. 3o.—El Juez, en vista de la solicitud, pedirá por oficio a la Directora de la Cárcel de Mujeres, al Director del Centro Penal de Rehabilitación o al Alcaide de Cárceles respectivo, que dentro de tres días haga constar por escrito la fecha en que el reo ingresó a la prisión donde efectivamente ha estado preso; la conducta que ha observado en la cárcel y si ha trabajado en obras públicas, municipales o dentro del Penal. La constancia se agregará a la solicitud.

También se agregarán a las diligencias certificaciones del auto cabeza del proceso, del auto de detención provisional y su notificación, del oficio de la autoridad aprehensora poniendo al reo a la orden de la autoridad judicial, de la sentencia referente al auto de prisión dictado por la Sala, cuando se hubiese apelado aquél, y de la sentencia condenatoria ejecutoriada cuando hubiese sido dictada por el Tribunal correspondiente.

Arto. 4o.—Si la solicitud se hiciese ante el Tribunal de Apelaciones o de Casación, por estar conociendo del juicio, el respectivo Tribunal ordenará que se certifiquen de oficio las piezas a que se refiere el inciso 2o) del Artículo anterior y las pasará al Juez de Distrito correspondiente para que llene los demás requisitos a que el inciso 1o.) del mismo Artículo se refiere y proceda a tramitar la solicitud, como se dispone en la presente Ley.

Arto. 5o.—Acumulados los documentos a que se refiere el Arto. 3, con noticia del solicitante, se mandará a oír al Representante del Ministerio Público y al acusador, si lo hubiere, dentro de veinticuatro horas. Con lo que éstos digan, el Juez dictará sentencia de liquidación de pena a más tardar dentro de tercero día.

Arto. 6o.—De la sentencia del Juez de liquidación de pena, habrá recurso de apelación. Si ninguna de las partes interpusiese apelación, la sentencia se elevará en consulta ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva.

Arto. 7o.—En el mismo escrito en que el apelante mejore el recurso expresará agravios. El Tribunal mandará a oír dentro de tercero día al Representante del Ministerio Público del asiento de aquél y a la otra parte. Sin otro trámite dictará sentencia dentro de seis días.

Si la Sala conoce en consulta, o el apelante no se persona, solamente se mandará oír al Representante del Ministerio Público del Asiento del Tribunal, antes de dictar sentencia, de la cual no habrá ningún recurso.

Arto. 8o.—En el caso de que la sentencia de primera o segunda instancia fuese desfavorable al reo, se fijará en ella el tiempo exacto que le falta para cumplir la pena. Transcurrido aquel lapso y si el reo no tuviese pen-

diente otro proceso o pena que cumplir, lo que debe hacer constar el Juez, la Sala respectiva en su caso, de oficio o a petición del reo, su defensor o cualquier persona que esté en ejercicio de sus derechos, procederá a ordenar la excarcelación del prisionero.

Arto. 9o.—La orden de excarcelación del prisionero se dará por la Sala a la autoridad bajo cuya custodia se encuentra aquél por medio del Juez de Distrito correspondiente. Con la orden, se transcribirá íntegra la sentencia de liquidación de pena para que se envíe al Director del Penal o Alcaide de Cárceles respectivo, sin perjuicio de devolver las diligencias de liquidación al Juzgado de origen.

También se transcribirá la sentencia al Tribunal de Casación cuando el juicio estuviese radicado en él, al Señor Ministro de la Gobernación y al Jefe Político del domicilio del reo.

Arto. 10.—Para los efectos de la liquidación de la pena de los reos el tiempo que éstos sufran de efectiva prisión durante el proceso se liquidará a razón de tres días de prisión por uno de reclusión; dos de prisión por uno de presidio; y uno por cada una de las otras penas. Sin embargo, el tiempo que durante la tramitación del juicio trabajen los reos en obras públicas o municipales o en trabajos reglamentados en el penal y hayan observado constante buena conducta, se liquidará la pena abonándoles cada día de efectiva prisión, por dos de reclusión o presidio, o tres de prisión o arresto.

Arto. 11.—A los reos procesados por delitos de Parricidio, Asesinato, Homicidio, Infanticidio, Asalto, Violación, Estupro, Aborto, Robo, Hurto, Incendio, Terrorismo, Malversación de Caudales Públicos y por delitos de Extorsión y Trata de Mujeres y Niños, bajo cualquier denominación con que éstos últimos sean tipificados, la pena se liquidará día por día, contándose el tiempo de la pena desde la fecha en que el reo guarda cárcel.

Arto. 12.—Los trámites y términos no previstos en esta Ley se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal; y para los efectos de la liquidación de la pena de los reos por el Juez o Tribunal, la respectiva sentencia comprenderá las restricciones que el Código Penal establece y se fundamentará en las disposiciones pertinentes del mismo y en las demás Leyes y Reglamentos atinentes a los prisioneros, teniéndose esta Ley por incorporada al Título IV del Libro II del Código de Instrucción Criminal.

Arto. 13.—Esta Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 4 de diciembre de 1968. — Orlando Montenegro M., D.

Presidente. — Francisco Urbina Romero, D. Srio. — Irma Guerrero Ch., D. Srio.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 11 de diciembre de 1968. — Gustavo Raskosky, S. P. — Pablo Rener, S. S. — Adán Solórzano C., S. S.

Por Tanto: Ejecútase. Casa Presidencial. Managua, D. N., doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. — **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — **Vicente Navas A.**, Ministro de la Gobernación".

PODER EJECUTIVO

Consejo de Ministros

Nómbrese a Sr. Norman Amort E. Presidente del INCEI

"No. 224

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional a las once y treinta minutos de la mañana del día trece de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Mariano Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación; Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores; Licenciado Juan José Martínez, Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada GN. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada GN. Francisco Büchting, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Francisco Urcuyo Maliaño, Ministro de Salud Pública; y Licenciado Ernesto Navarro Richardson, Ministro del Trabajo, previa citación, del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo, y con asistencia del Profesor José María Zelaya U., Secretario de la Presidencia de la República, por la Ley, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Acuerdo:

El Presidente de la República,
En Consejo de Ministros,

Considerando:

Que por haber sido nombrado el Ingeniero José Antonio Mora Rostrán, Ministro de Educación Pública, queda vacante el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior;

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 9 de la Ley Creadora del mencionado Organismo,

Acuerda:

Unico: Nombrar al Señor Norman Amort

Entwistle, Presidente del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior, para completar el período para que había sido nombrado el Ingeniero José Antonio Mora Rostrán, que empezó el 1o., de noviembre de 1968 y termina el 31 de octubre de 1970.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, trece de Enero de mil novecientos sesenta y nueve. — **A. SOMOZA**, Presidente de la República. El Ministro de la Gobernación, M. Buitrago A.; el Ministro de Relaciones Exteriores, Lorenzo Guerrero; El Ministro de Economía, Industria y Comercio; Juan José Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, A. Callejas D.; El Ministro de Defensa, Francisco Büchting; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Francisco Urcuyo M.; El Ministro del Trabajo, Ernesto Navarro Richardson; El Secretario de la Presidencia de la República, por la Ley, José María Zelaya U."

Ministerio de la Gobernación

Reglamento Interno de la Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos

Min. 8 — XI — 68

Reg. 111 — B/U 72541 — ₡ 1.200.00

TITULO I

De la Asociación

Capítulo I

Naturaleza Jurídica, Finalidades

Arto. 1º) ASOCIACION NICARAGUENSE DE TECNOLOGOS MEDICOS es una corporación pública creada por Laboratoristas clínicos graduados en Nicaragua, y los incorporados de acuerdo con la Ley y Estatutos de A. N. T. M. que reúnan todas las calidades requeridas para su reconocimiento, como miembros. Tiene entre sus objetivos, progreso de las ciencias, decoro y ética, reconocimiento a los méritos de sus integrantes, estímulo del espíritu de superación y unión, protección y en general, defensa de los intereses del gremio.

Capítulo II

Organismos de la Asociación

Arto. 2º) A. N. T. M., ejercerá sus funciones por medio de la Asamblea General, la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y las Comisiones de Trabajo.

TITULO II

De los Profesionales

Capítulo I

De la Inscripción de los Profesionales

Arto. 3º) La Secretaría General lleva-

rá un libro para el registro de los profesionales que se inscriban en la Asociación.

Transitorio

Este libro se abrirá con la lista de los Profesionales que al 31 de Diciembre de 1968 figuraban como miembros de A. N. T. M., quienes deberán presentarse a la Secretaría a hacer la correspondiente declaración, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Reglamento para los efectos del Art. 6°. Pasado ese término los remisos no gozarán de los derechos ni prerrogativas que las leyes y este Reglamento conceden a los profesionales inscritos en esta Asociación, mientras no se presenten a hacer la respectiva declaración.

Arto. 4°) Los profesionales graduados o incorporados en el país, para inscribirse en ANTM, deberán presentar a la Secretaría el título correspondiente y cuantos documentos considere necesarios la Secretaría General y la Junta Directiva para acreditar, en caso de duda, si en el solicitante concurren los requisitos legales para el ejercicio de su calidad de socio. Una vez aceptada su solicitud deberá enterar en Tesorería la cuota de ingreso correspondiente, de Cien Córdoba.

Arto. 5°) *No será inscrito el profesional:*

- 1°) Que se encontrare en estado de enajenación mental aunque tenga lúcidos intervalos;
- 2°) Que se hallare procesado criminalmente, con auto de prisión, por delito que amerite pena más que correccional;
- 3°) Que estuviere condenado a dicha pena sin haberla cumplido o sin haber conseguido su rehabilitación;
- 4°) Que se hallare en estado de quiebra o de insolvencia legalmente declarada; y
- 5°) Que se encontrare inhabilitado en el ejercicio de su profesión.

Arto. 6°) Toda partida de inscripción contendrá el número de orden, las generales de ley y nacionalidad del profesional y las fechas del título y del asiento. Esta será firmada por la Secretaría General y el profesional inscrito.

La Secretaría General llevará por separado un índice de los profesionales inscritos, por orden alfabético de apellidos, con indicación del número, tomo y folio en que se halla la partida de inscripción de cada uno de ellos. Asimismo llevará la tarjeta de inscripción en donde se anotarán los datos necesarios a la Secretaría General para la identificación correcta de cada profesional.

El carnet de identidad se librará a cada profesional de conformidad con los datos antes dichos, deberá contener una fotografía y la firma del interesado y estará firmada a su vez por el Presidente y el Secretario General de ANTM.

Art. 7°) *La Junta Directiva decretará la separación:*

- 1°) Del profesional que por sentencia ejecutoriada de los Tribunales comunes o por resolución del Tribunal de Honor, estuviere inhabilitado para el ejercicio de su respectiva profesión;
- 2°) Del que de modo voluntario se retire de ANTM temporal o indefinidamente; y
- 3°) Del que se atrase en el pago de las cuotas de contribuciones conforme a lo dispuesto en el Art. 12° de los Estatutos.

Arto. 8°) Los profesionales que se ausenten de la República no perderán su condición de miembros de ANTM si han comunicado a la Secretaría General su deseo de continuar como Socios activos y están al día con sus respectivas contribuciones.

Arto. 9°) *El que haya dejado de pertenecer a ANTM podrá ingresar de nuevo a ésta:*

- 1°) En caso de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, una vez cumplida la pena o rehabilitación;
- 2°) En caso de retiro voluntario, cuando manifieste el deseo de seguir formando parte de ANTM; y
- 3°) En caso de suspensión por falta de pago de las contribuciones respectivas después de haber satisfecho las cuotas atrasadas, más un 25% de exceso en concepto de multa.

La Junta Directiva acordará el reingreso a solicitud del interesado una vez comprobadas las circunstancias respectivas y previo pago de las cuotas no satisfechas desde la separación.

Arto. 10°) Cuando un profesional deje de pertenecer a ANTM, ya sea por muerte, retiro voluntario o disposición de la Junta Directiva, cuando vuelva a ella, o cuando sea suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión o cuando se le imponga una corrección disciplinaria, la Secretaría General tomará nota de cualquiera de estas circunstancias en los correspondientes registros.

Arto. 11°) El ingreso, suspensión o separación de un profesional se avisará por escrito a las autoridades constituidas de ANTM, según corresponda.

Capítulo II

De la Etica Profesional

Arto. 12º) Los profesionales, así como los estudiantes que fueren Socios Colaboradores, están obligados a cumplir las reglas que sobre ética profesional adopte ANTM.

Arto. 13º) Corresponde a la Junta Directiva promulgar las reglas a que se refiere el Artículo anterior, por acuerdo que para su validez requiere las tres cuartas partes de los votos de sus miembros.

Arto. 14º) *El Código de Moral señalará como sanción a cada una de las infracciones que contempla, una de las penas siguientes:*

- Amonestación oral privada;
- Censura escrita;
- Suspensión en el goce de sus derechos hasta por un máximo de 30 días; y
- Expulsión.

Arto. 15º) De las infracciones al Código de Moral conocerá el Tribunal de Honor como Consejo de Disciplina, con sujeción a los trámites establecidos en el capítulo correspondiente.

TITULO III

Del sello, de la bandera, y de las distinciones de ANTM

Capítulo I

De los símbolos y distinciones

Arto. 16º) ANTM usará para los fines correspondientes, un sello con la leyenda "ASOCIACION NICARAGUENSE DE TECNOLOGOS MEDICOS", de forma oval en cuya parte superior va la leyenda: "OMNE VIVUM EX OVO", "Todo ser vivo proviene de un germen". Está dividido en tres partes, la izquierda es de color rojo correspondiente a la masa globular; en el fondo se aprecia un matraz, instrumento muy usado en los laboratorios; la división derecha es de color amarillo, representando el plasma sanguíneo y en ella puede apreciarse una bureta; la última división, colocada en un plano inferior es de color azul que con el blanco al centro representa los distintivos patrios, en ella puede verse un zancudo, principal vector o transmisor de la Malaria, enfermedad endémica en el trópico; en el centro va un microscopio, instrumento principal en los Laboratorios.

Arto. 17º) La Tesorería empleará un sello igual, con la leyenda "TESORERIA".

Arto. 18º) La Bandera de la Asociación es de dos colores: Amarillo la parte superior que es mayor que la segunda de

color rojo corinto; la primera significa el plasma que se encuentra en mayor volumen y la inferior representa la masa globular. Al centro va la insignia de A.N.T.M. descrita en párrafos anteriores.

Arto. 19º.) ANTM usará también el sello en sus publicaciones oficiales, debiendo colocar las Banderas de Nicaragua y de la Asociación en lugar de honor durante sus Asambleas Generales y reuniones públicas.

Arto. 20º.) ANTM contempla tres clases de distinciones:

- 1º) La Cinta de ANTM con los colores de la Asociación y una medalla en su extremo que dice "Al Mérito";
- 2º) Medalla "Al Mérito", con la cinta de ANTM de 4 pulgadas de longitud y una medalla a su extremo que dice "Al Mérito", y
- 3º) La Banda de ANTM, con los colores de la Asociación en forma de banda y sin medalla.

Arto. 21º) La primera de las distinciones sólo puede otorgarse a profesionales universitarios, miembros de ANTM, con destacada labor universitaria y ciudadana; la segunda de las distinciones puede otorgarse a profesionales universitarios y a personas con destacada labor intelectual o ciudadana, aunque no fueren profesionales universitarios. La tercera de estas distinciones puede otorgarse a nicaragüenses o extranjeros con destacada y dilatada labor en pro de los fines y objetivos de ANTM, sean o no universitarios.

TITULO IV

De las Asamblea Generales

Capítulo I

Procedimientos Asamblea General

Arto. 22º) Exclusivamente para la elección de los miembros de la Junta Directiva, Presidentes de Comisiones, y Tribunal de Honor, cuando corresponda, se verificará una Asamblea General el primer sábado del mes de Julio del año que corresponda. La elección se efectuará por el procedimiento de sufragio directo y escrutinio.

Arto. 23º) La elección se verificará depositando cada votante en presencia del que preside una papeleta doblada por la mitad. Un miembro de la Directiva señalará en una copia alfabética la lista de los socios, los nombres de los votantes y otro los escribirá en una lista numerada que llevará al efecto.

Arto. 24º) La Junta Directiva hará el escrutinio y dará a conocer sus resultados.

Arto. 25º) Los electores podrán examinar las papeletas al terminarse el escru-

tinio, por medio de los cinco miembros presentes más antiguos de ANTM.

A continuación, la Junta Directiva declarará electos a los que resulten con mayor número de votos, debiendo tomar posesión de sus cargos a continuación conmemorando el Día del Tecnólogo Médico.

Transitorio

Mientras la Asociación no tenga edificio o local propio, las Asambleas Generales se celebrarán en el local que elija la Junta Directiva.

Arto. 26º) Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que la Asamblea disponga lo contrario.

Arto. 27º) Sobre el mismo punto no se concederá la palabra a cada asociado más de dos veces salvo al autor de una proposición o modificación, quien para defenderla podrá usar de la palabra cuantas veces fuere necesario. En todo caso, el Presidente o quien lo sustituya, podrá limitar el tiempo en que cada asociado haga uso de la palabra.

Arto. 28º) Podrán los asistentes presentar por escrito los fundamentos de su voto y usar la palabra en cualquier instante, para una cuestión de orden, reclamando la observancia del Reglamento.

Arto. 29º) Se concederá la palabra en el orden en que fuere pedido.

Arto. 30º) El que presida las sesiones tiene derecho a dirigir la discusión, señalar el orden en que han de tratarse los asuntos, conceder la palabra a quien por derecho corresponda, llamar al orden al socio, y hasta retirarle el uso de la palabra. Si estas medidas no bastaren para regularizar la discusión, o si se cometiere por los socios o por cualquiera de los asistentes falta que merezca pena mayor que el apercibimiento, se suspenderá la sesión mientras se restablece el orden.

Arto. 31º) Los acuerdos o resoluciones, se tomarán por mayoría de votos. Si hubiere empate decidirá el profesional que presida, quien no podrá votar, cuando, de ser Juez, tendría motivo de impedimento, implicancia o recusación.

Arto. 32º) Los miembros de ANTM están obligados a concurrir a las Asambleas Generales y el que dejare de asistir sin justa causa, será amonestado por la Junta Directiva la primera vez, las demás consecutivas, será sancionado con multa de \$5.00 que pagará dentro de los 8 días posteriores a las Asambleas. Están exentos de esas sanciones los profesionales mayores de 60 años.

Es obligación del Secretario informar sobre los profesionales que no asistieron y

si no lo hiciere así, será amonestado por la Junta Directiva.

Arto. 33º) Cuando por la importancia de los asuntos de que va a conocer una Asamblea, la Junta Directiva juzgare conveniente la mayor asistencia de socios, podrá en la convocatoria señalar una sanción especial para los profesionales que no asistan estando obligados a ello.

TITULO V

De la Junta Directiva

Capítulo I

Procedimiento y Atribuciones de la Junta Directiva

Arto. 34º) La Junta Directiva saliente juramentará y dará posesión a los nuevos miembros el primer sábado del mes de Julio del año que corresponda en una Asamblea General celebrada también para conmemorar la fundación.

Arto. 35º) En la sesión inaugural, el Secretario General y el Tesorero salientes leerán respectivamente, la memoria de los trabajos de la Asociación y el estado general de sus ingresos y egresos.

Arto. 36º) *Aparte de las atribuciones que los Estatutos de ANTM indican y las que este Reglamento señala en detalle para la Junta Directiva, corresponderá a ésta:*

- a) Decidir en primera instancia las dificultades que surjan acerca de la inscripción de un profesional;
- b) Velar por la conducta de los profesionales en el desempeño de su profesión, y ejercer la vigilancia que el honor y los intereses de clase hagan necesaria;
- c) Promover ante los Poderes del Estado y autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses de la Asociación;
- d) Defender cuando lo entienda procedente y justo, a los miembros de la Asociación que fuesen molestados o perseguidos con motivo del desempeño de su profesión;
- e) Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los profesionales miembros de ANTM; y
- f) Determinar las demostraciones que corresponda cuando falleciere algún consocio.

Arto. 37º) Todas las disposiciones relativas a las Asambleas Generales, en lo que no se oponga, son aplicables a las reuniones de la Junta Directiva.

Arto. 38º) Ningún miembro de la Junta podrá excusarse de votar en los asuntos del conocimiento de ella; pero no lo ha-

rá en los casos en que de ser Juez, tendría motivo de implicancia o de recusación.

TITULO VI

Del Tribunal de Honor

Capítulo I

Facultades preventivas y disciplinarias

Arto. 39º) ANTM ejercerá las facultades preventivas y disciplinarias que la Ley le concede sobre los asociados, por medio del Tribunal de Honor y de la Junta Directiva.

Arto. 40º) Cuando un asociado incurra en una falta o delito grave que pueda ser causante de expulsión, necesariamente el Presidente deberá someter el caso al Tribunal de Honor o Comisión de Ética, que está constituido por tres Miembros de Número electos por la Asamblea General, quienes en forma sumaria instruirán por escrito el expediente. Estará presidido por el de mayor edad y actuará como Secretario el más joven. Cuando incurra en una falta que no sea grave a juicio de la Junta Directiva, ésta o su delegada aplicarán las sanciones de amonestación, o suspensión de sus derechos de socio de 5 a 30 días.

Arto. 41º) Esta tramitación no podrá durar más de 15 días. El Tribunal hará las investigaciones del caso, examinará las pruebas de cargo y descargo, oír a las partes y elevará lo actuado a la Junta Directiva, pronunciándose el Tribunal sobre si la falta es o no grave y sobre la culpabilidad o inocencia del o de los indiciados.

Arto. 42º) La Junta Directiva resolverá de conformidad con el informe del Tribunal de Honor, pudiendo apelarse de esa resolución dentro del término de 5 días para ante la Asamblea General. Esta tendrá amplio arbitrio para resolver sobre todos los aspectos y la decisión que expida producirá ejecutoria.

Capítulo II

De las Faltas y Sanciones

Arto. 43º) *Son faltas de carácter disciplinario:*

- a) Incumplir las obligaciones establecidas en el Estatuto;
- b) Faltar a las autoridades constituidas; y
- c) Violar los deberes profesionales.

Arto. 44º) La Comisión por los profesionales de cualesquiera de los delitos previstos en el Código Penal llevará consigo la expulsión de su autor al pronunciarse la sentencia condenatoria. Podrá además, según la gravedad o trascendencia del he-

cho cometido, suspenderse de toda acción activa mientras se pronuncia la respectiva resolución.

Arto. 45º) Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias:

Por faltas leves:

- a) *Amonestación oral privada*, por incumplimiento de labores encomendadas y negligencia no grave en el ejercicio del cargo; y
- b) *Censura escrita*, por violación de los deberes profesionales, deslealtad para con ANTM, mala conducta profesional y demás infracciones similares.

Por faltas menos graves:

- a) *Suspensión en el goce de sus derechos hasta por un máximo de 30 días*, por faltas disciplinarias de mayor importancia que las enumeradas anteriormente, pero que carezcan de gravedad para imponer la expulsión.

Por faltas graves:

- a) *Expulsión*, por mala conducta profesional, comisión de delitos o faltas que en concepto del Tribunal de Honor ameriten esa pena.

Arto. 46º) Los profesionales que sean expulsados no podrán reingresar a la Asociación. Los que hubiesen sido declarados suspensos dejan de ser miembros de ANTM, pero ésta, según su conveniencia puede volver a admitirlos.

Capítulo III

Del Juzgamiento

Arto. 47º) *El juzgamiento por el Tribunal de Honor está sujeto al siguiente procedimiento:*

- a) Recibida la comunicación del Presidente, donde se exponga el caso, el Tribunal de Honor enviará copia de la misma al interesado y lo citará para recibir su declaración con veinticuatro horas de plazo;
- b) El Tribunal de Honor sentará acta pormenorizada de la declaración que será firmada por el propio interesado y por sus miembros;
- c) Si el profesional reconoce la falta que se le imputa, el Tribunal de Honor, dará por terminado el proceso y elevará lo actuado a la Junta Directiva, calificando si la falta es o no grave;
- d) Si el profesional rechaza las imputaciones se recibirá el proceso a pruebas por ocho días. La prueba documental podrá ofrecerse en cualquier momento;

- e) Dentro del término probatorio, el Tribunal de Honor recibirá las pruebas de cargo y descargo, y efectuará por propia iniciativa las investigaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos. La prueba y las investigaciones de propia iniciativa, así como todo el procedimiento se efectuarán por escrito;
- f) Recibidas las pruebas y las investigaciones acordadas, el Tribunal de Honor redactará un informe, calificando si la falta cometida es o no grave y si el profesional es inocente o culpable;
- g) El Presidente de la Junta Directiva, podrá ordenar la ampliación de la investigación especialmente en casos que haya citas no diligenciadas o trámites ordenados y no cumplidos. Si el expediente está completo, la falta es grave y el profesional culpable, se informará a la Junta Directiva para la aplicación de la pena de expulsión; si es menos grave y culpable, se estará a lo señalado en el ordinal a) del Artículo 44º, inciso 2º. Contra estas resoluciones habrá recurso de apelación para ante la Asamblea General que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada; y
- h) La Asamblea General dará audiencia al apelante y con posterioridad resolverá, no procediendo contra su Resolución ningún recurso, salvo el de responsabilidad.

TITULO VII

De la difusión de las Ciencias

Capítulo I

De los Organos de Divulgación

Arto. 48º) La Junta Directiva editará, como órgano de divulgación de ANTM, dos publicaciones periódicas bajo su dirección o la de profesionales que fueren designados con sujeción a las bases económicas disponibles. La primera de estas publicaciones es el Boletín Informativo.

La segunda será la revista de ANTM que contendrá las publicaciones que ésta estime convenientes para el desarrollo y difusión de las ciencias.

Arto. 49º) Con el objeto de intensificar la difusión de trabajos científico-culturales escritos por universitarios nacionales, ANTM podrá costear parcial o totalmente la primera edición de cualquier obra de mérito, previo dictamen favorable de 3 miembros de ANTM de reconocida capacidad en el tema y de honorabilidad re-

conocida, designadas por la Junta Directiva.

Arto. 50º) Las disposiciones sobre bibliotecas, reuniones académicas, intercambio intelectual entre los profesionales nicaragüenses y los demás de América y otros países, serán objeto de disposiciones que dictará la Junta Directiva.

TITULO VIII

De las Reformas del Reglamento

Capítulo Unico

Del procedimiento para Reformas

Arto. 51º) La proposición en que se pida la reforma parcial o total de este Reglamento, deberá ser firmada al menos por 20 miembros de ANTM, pasados seis años después de su publicación en "La Gaceta"; el estudio conteniendo las proyectadas reformas debidamente firmado, será pasado por la Junta Directiva a la Comisión Jurídica, para que dentro del término de 15 días presente su dictamen, el cual con la opinión de la Junta será sometido a la Asamblea General, convocada exclusivamente para ese objeto.

Arto. 52º) Para su validez la reforma o reformas deberán ser aprobadas por la Asamblea General por dos tercios de votos presentes en sesión a que concurran por lo menos setenta y cinco miembros de ANTM.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Arto. 53º) El presente Reglamento y su reforma total requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

Es conforme con su original la que fue debidamente cotejada.

A. Zúñiga M.,
Secretario.

Estatutos de Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos

"Nº 673

El Presidente de la República,

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1502 de 10 de Octubre de 1968, publicado en "La Gaceta" Nº 278 del 4 de Diciembre del mismo año que concede Personalidad Jurídica a la Asociación denominada "Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos",

A c u e r d a :

Unico.—Aprobar en la forma siguiente

los Estatutos de la mencionada Entidad, que literalmente dicen:

**ESTATUTOS DE ASOCIACION
NICARAGUENSE DE TECNOLOGOS
MEDICOS**

Título I

*Denominación, Duración, Domicilio
y Naturaleza Jurídica*

Arto. 1º—Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos es una entidad constituida sin fines de lucro, de carácter científico cultural, fundada en Managua, D. N., el día veintinueve de Junio de mil novecientos sesenta y ocho por Tecnólogos Médicos y Laboratoristas de la República de Nicaragua.

Arto. 2º—Como persona jurídica esta Asociación gozará de los mismos derechos que los particulares para adquirir, enajenar o gravar bienes, valores, acciones o títulos de rentas, así como aceptar donaciones, herencias, legados, recibir usufructos y ejercitar cualquier clase de acciones civiles o criminales.

Arto. 3º—Su duración es indefinida, pero podrá disolverse cuando así lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros activos en Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

Arto. 4º—Su domicilio es la ciudad de Managua, Distrito Nacional, pudiendo celebrar reuniones o sesiones en cualquier lugar del país y también nombrar delegados para que actúen en otra parte.

Arto. 5º—Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos no tiene religión oficial, es de carácter civil, autónoma y apolítica. Su lema será: "Omne Vivum Ex Ovo".

Título II

(FINALIDADES)

Son sus finalidades:

- a)—Propugnar porque la Tecnología Médica alcance los más altos niveles en los campos de la enseñanza, investigación y ejercicio de la misma;
- b)—Crear conciencia de la capacidad y responsabilidad del Tecnólogo Médico dentro de las actividades del país, mediante una labor orientadora;
- c)—Promover la comprensión, el estímulo y la cooperación de todos sus miembros, sin distinción de nacionalidad, raza, credo religioso o filiación política;
- d)—Fomentar el espíritu de superación entre los Tecnólogos Médicos, me-

dante la organización de Seminarios, Conferencias, creación de Bibliotecas, edición de Libros o publicaciones científico-culturales, obtención de becas y similares, con el doble objeto de promover el mejoramiento cultural y profesional de los asociados y de los estudiantes de Tecnología Médica;

- e)—Respaldar a los asociados en su correcta actuación profesional;
- f)—Procurar el establecimiento de aquellas medidas de ayuda mutua y de servicio colectivo que beneficien a los asociados;
- g)—Propugnar el avance de la cultura en beneficio del pueblo y del estudiante de Tecnología Médica en particular, promoviendo aquellos métodos, programas y medios que contribuyan al mejoramiento de las oportunidades educacionales a cualquier edad;
- h)—Cooperar al progreso de la nación a través del conocimiento y divulgación de sus realidades científicas;
- i)—Colaborar activamente en los programas y planes que propugnen elevación y avance del nicaragüense, manteniendo y creando lazos de acercamiento con organizaciones y agrupaciones culturales, en las que los asociados puedan cooperar para su mejoramiento;
- j)—Laborar para obtener el nombramiento de Tecnólogos Médicos calificados para posiciones de responsabilidad;
- k)—Participar en el estudio de los problemas de índole científico-cultural que afecten al país;
- l)—Emitir opinión sobre asuntos de interés público que sean de su competencia;
- m)—Conservar y establecer relaciones con agrupaciones similares dentro y fuera del país; y
- n)—Mantener vivos los principios éticos por todos los medios posibles.

Título III

(DE LOS ASOCIADOS)

Arto. 6º—Asociación Nicaragüense de Tecnólogos Médicos está integrada por asociados de Número, Extranjeros Residentes y Honorarios.

Arto. 7º—Para ser asociado se requerirá:

- a)—Ser nicaragüense de honestidad reconocida;
- b)—Tener un título o grado universitario de Tecnólogo Médico, o el equi-

valente a éste, de conformidad con lo que adelante se expondrá;

- c) —Solicitar el ingreso con la recomendación de dos asociados de Número;
- d) —Ser aceptado por la Comisión Calificadora y aprobado por la Junta Directiva;
- e) —Enterar en Tesorería la cuota de ingreso correspondiente de Cien Córdoba (\$100.00).

Arto. 8º—Son asociados de Número:

- a) —Los fundadores de esta Asociación;
- b) —Los que ingresen después con título universitario que llenen los requisitos pertinentes, siempre que fueren aceptados por la Comisión Calificadora de asociados y aprobados por la Junta Directiva;
- c) —Los nicaragüenses que comprueben que a la fecha de entrar en vigencia los presentes Estatutos han ejercido la profesión satisfactoriamente, en Laboratorios de reconocida competencia por un período no menor de cinco años;
- d) —Las personas que tengan dos años de labor continua en Tecnología Médica o una de sus ramas al entrar en vigencia los presentes Estatutos podrán solicitar su ingreso durante 1968, previa inscripción de su petición ante la Junta Directiva y serán aceptados en su oportunidad siempre que llenen los otros requisitos de ingreso.

Arto. 9º—Son asociados Extranjeros Residentes:

Los universitarios extranjeros de grado universitario reconocido que llenen los requisitos exigidos por esta Asociación, no pudiendo ser electos para cargos directivos.

Arto. 10º—Son asociados Honorarios:

Los universitarios nacionales o extranjeros que sobresalgan por sus méritos, propuestos por la Junta Directiva y que sean electos con el voto de no menor del ochenta por ciento de los asociados de Número.

Arto. 11º—Dejarán de ser asociados:

- a) —Los que expresamente renuncien a pertenecer a la Asociación;
- b) —Aquéllos cuya conducta se aparte de las normas generales de la Asociación;
- c) —Los que sin explicación dejen de cubrir sus cuotas mensuales durante tres meses consecutivos previo requerimiento de pago; y
- d) —Los extranjeros que dejen de residir en el país.

Arto. 12.—Son deberes de los asociados:

- a) —Mantener y acrecentar el prestigio de la Asociación;
- b) —Contribuir con sus conocimientos y experiencias a la mejor realización de los objetivos de la Asociación;
- c) —Asistir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias; desempeñar los cargos para los cuales hayan sido electos o les encomiende la Junta Directiva y formar parte de las Comisiones de Trabajo, con las salvedades expuestas en los artículos anteriores;
- d) —Ajustar su conducta profesional a los más altos principios de la ética;
- e) —Pagar las cuotas ordinarias mensuales de veinte córdobas (\$20.00) y las extraordinarias que fueren Acordadas; y
- f) —Comunicar a la Secretaría en caso de ausentarse del país, su deseo de continuar como asociado activo o perder esa calidad temporalmente.

Arto. 13º—Son derechos de los asociados:

- a) —Gozar de las prerrogativas que la Asociación tenga para sus asociados y utilizar los beneficios que aquélla establezca;
- b) —Proponer a la Asociación para su estudio cualquier asunto relacionado con sus fines;
- c) —Tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto;
- d) —Elegir y ser electo para cualquiera de los cargos directivos con las limitaciones expuestas; y
- e) —Solicitar reunión de Asamblea General con mínimo de veinte firmas.

(Continuará)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Nómbrese Cónsul de Nicaragua en Providence, Estados Unidos de América

"No. 1

El Presidente de la República,

Acuerda:

- 1o. Nombrar al Señor Ingeniero Manuel Reñazco Schaefer, Cónsul Ad-Honorem de Nicaragua en Providence, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América.
- 2o. El presente Acuerdo Ejecutivo surte sus efectos a partir de esta fecha.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, primero de enero de mil no-

vecientos sesenta y nueve, el Presidente de la República, **A. SOMOZA D.** El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Cancélase Nombramiento de Tercer Secretario de Embajada de Nicaragua en Perú

"No. 3

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo número ciento cincuenta de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, por el cual se nombró al Señor Don Benjamín Marín Abaúnza, Tercer Secretario de la Embajada Nicaragua en la República del Perú.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día uno de enero en curso.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — **A. SOMOZA D.** El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Nómbrese Observador de Nicaragua en Reunión de Entidades Internacionales en París

"No. 4

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Nombrar Observador del Gobierno de Nicaragua a la Reunión Extraordinaria del Comité Intergubernamental de la Convención Universal sobre Derecho de Autor y a la Reunión Extraordinaria del Comité Permanente de la Unión de Berna, que tendrán verificativo en París, Sede de la Unesco, del 3 al 7 de febrero de 1969, al Señor Doctor Don Julio C. Quintana Villanueva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Francia.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá al nombrado para acreditar su representación.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve. **A. SOMOZA D.** — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Cancélase Nombramiento de Primer Secretario de Delegación de Nicaragua en Bélgica

"No. 5

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo número treinta y siete de fecha uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, por el cual se nombró al Señor Arquitecto **Lorenzo Guerrero Mora**, Primer Secretario de la Legación de Nicaragua en Bélgica.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día uno de enero en curso.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, nueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve. **A. SOMOZA D.** — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, **Lorenzo Guerrero**".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Emítase Vale del Tesoro Nacional a Favor del INSS

"No. 253

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Emítase un "Vale del Tesoro" a cargo del Tesoro Nacional, suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la suma de Dos Millones Ciento Veintiocho Mil Novecientos Noventa y Dos Córdobas con Ochenta y Tres Centavos (¢ 2.128,992.83), con vencimiento el día trece de diciembre de Mil Novecientos Setenta y Tres, devengando la suma del Vale el Interés del Cuatro por Ciento (4%) anual, pagaderos los intereses por anualidades vencidas. Con tal documento el Estado cubrirá su Aporte Estatal por el mes de agosto de 1968, por la suma de (¢ 2.128,992.83) que le corresponde pagar al Instituto Nacional de Seguridad Social.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 13 de diciembre de 1968. — (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. (f) **Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Cancélase Acuerdo N°251 de 12 de Diciembre de 1968

"No. 1

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Unico: Cancelar el Acuerdo No. 251 de 12

de diciembre de 1968, debido a que la ampliación que autorizaba el mismo no fue usada por haberse concluido la recepción de Acuerdos de Pago en la Dirección General del Presupuesto.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 7 de enero de 1969. (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. (f) **Jorge Ulises Chévez**, Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público”.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Renuncia y Nombramiento de Director General de Turismo

“Acuerdo No. 2

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Artículo Primero: Aceptar a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve la renuncia del cargo del Director General de Turismo, presentada por el Señor Don Alejandro Gallard Prío a quien se le rinden las gracias por sus importantes servicios prestados.

Artículo Segundo: Nombrar efectivo a partir del trece de enero del corriente año, al Doctor Ernesto Correa Reyes, en el cargo de Director General de Turismo, Codificación: . . . 10-08-00-36-4-1-0111-001 (Presupuesto Nacional), con el sueldo que le asigna el Presupuesto General de Gastos Vigente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional a los trece días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — **A. SOMOZA**, Presidente de la República. — **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio”.

Nómbrense Representantes Propietario y Suplente de Economía Ante Consejo Nacional de Transporte

“Acuerdo No. 1-V

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo No. 1331 de 4 de abril de 1967, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, No. 129 del 11 de Junio de 1967,

Acuerda:

Primero: Nombrar Representante Propietario del Ministerio de Economía, Industria y Comercio ante el Consejo Nacional de Transporte, al Dr. Orlando Barreto Argüello, y Suplente al Dr. Edgard Sevilla Reyes.

Segundo: Los nombrados tomarán posesión ante el Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve. **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio”.

Nómbrense Presidente y Suplente para Integrar Comité de Audiencias Públicas en Economía

“Acuerdo No. 2-V-

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confiere el Capítulo IV, Arto. 7 de la Ley Creadora de Ministros de Estado,

Acuerda:

De conformidad con Acuerdo Ministerial No. 9-V del 28 de Febrero de 1968, nómbrase efectivo a partir del primero de enero del corriente año en sustitución del Dr. Nemesio Ordóñez Bermúdez al Dr. Orlando Barreto Argüello, para integrar el Comité de Audiencias Públicas de este Ministerio en el cargo de Presidente y Suplente al Dr. Edgard Sevilla Reyes.

Publíquese. Managua, D. N., dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — **Eloy Albir Gutiérrez**, Oficial Mayor”.

Nómbrese Miembro para Integrar Comité Coordinador de la Industria Láctea

Acuerdo No. 3-V

El Ministro de Economía,
Industria y Comercio,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 42-A de 25 de Junio de 1968,

Acuerda:

Nómbrese al Dr. Edgard Sevilla Reyes, funcionario de este Ministerio para que integre el Comité Coordinador de la Industria Láctea, en sustitución del Dr. Nemesio Ordóñez Bermúdez.

Publíquese. Managua, Distrito Nacional, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve. **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — **Eloy Albir Gutiérrez**, Oficial Mayor”.

**Nómbrese Miembro de Comisión
Central Aduanera en
Representación de Economía,
Industria y Comercio**

Acuerdo No. 4-V

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el
Capítulo 5o. Arto. 20 del Código Arancelario
de importaciones del 28 de Junio de 1955,

Acuerda:

Nombrar a partir del día 15 de enero co-
rriente al Dr. Orlando Barreto Argüello y en
reposición del Lic. Manuel Wong Valle, Miem-
bro de la Comisión Central Aduanera en repre-
sentación del Ministerio de Economía, Indus-
tria y Comercio.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua,
D. N., a los dieciséis días del mes de enero de
mil novecientos sesenta y nueve. **A. SOMOZA
D.**, Presidente de la República. — **Juan José
Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria
y Comercio".

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. 1 — R/F 38118 — ₡45.00

Fábrica Nacional de Licores Bell, S. A., solici-
ta registro Marca:

" E L A R R I E R O "

Para Clase 52.

Oyense oposiciones.

Managua, nueve Noviembre mil novecientos se-
sentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador
de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva,
Secretario.

3 2

Reg. 19 — R/F 54331 — ₡90.00

"Cervecería El Aguila, S. A.", mediante Apo-
derado, solicita registro marca:

" C R I O L L A "

Para Clase 51.

Oyense oposiciones.

Managua, tres de Diciembre mil novecientos
sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registra-
dor de la Propiedad Industrial de Nicaragua. —
José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 21 — B/U 62310 — ₡135.00

Aceites y Jabones Luca de Tena, S. A., median-
te Apoderado solicita registro marca:



Atilias Puro de Olla

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Managua, tres Noviembre mil novecientos se-
sentiocho — Enrique Meneses Peña, Registrador

de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José
A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 20 — B/U 62586 — ₡180.00

Constantino Campos Paiz, este domicilio, solici-
ta registro marca:



Caracolita
Vita Cereales
CELU

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Managua, diecisiete Diciembre mil novecientos
sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registra-
dor de la Propiedad Industrial. — José A. Villa-
nueva G., Secretario.

3 2

Reg. 22 — B/U 62905 — ₡45.00

Italseber SPA, mediante Gestor oficioso, solici-
ta registro:

" A C U T I L "

Para Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial, Managua, vein-
tituno Diciembre mil novecientos sesentiocho. —
Enrique Meneses Peña, Registrador. — José Villa-
nueva, Secretario.

3 2

Reg. 5 — R/F 59711 — ₡45.00

Carlo Erba Societa per azioni, Italia, solicita
registro

S I N T I S O N E

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, seis
Diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique
Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Indus-
trial. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 38 — B/U 63754 — ₡90.00

Carlo Erba, S. A., Italia, solicita registro mar-
cas:

BE-TOTL; BRONCO-PIRISTINA; DIABORAL;
ESTRAT-HEPAR; ERBAPRELINA; GINETRIS;
LUT-ESTRON; MEBINOL; NEKEL;
NEO-TIZIDE; PIRASMIN; QUEMICICLINA;
TETRALYSAL; ESTREPTO-QUEMICETINA.

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cua-

tro Enero mil novecientos sesentiocho. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 39 — B/U 63753 — ₡45.00

Carlo Erba, S.A., solicita registro:

BRONCOVERMIN; CORRAL; ERBACETINA;
ESPULSINA; CORTISON-MASTICETINA;
MASTICETINA; TETRAFLORINA;
TRISULFAN; ZOOARSILE;

Clase 9.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cuatro Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador Propiedad Industrial. —José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 40 — B/U 63752 — ₡45.00

The Kendall Company, Massachusetts, solicita registro marca:

E L G A L L O

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cuatro Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 41 — B/U 63751 — ₡45.00

Compañía Industrial de Antibióticos, solicita registro:

AMPLOMICINA; ALERGIBIOTICO;
ERITRAZON; METILBIOTICO;
PROPAX; TETRA-CIPAN;

Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cuatro Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador Propiedad Industrial. —José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 49 — B/U 67304 — ₡45.00

Inka Cosmetic, Alemania, solicita registro:

I N K A

con una flor sobre la "I"

Clases 6, 7.

Registro Propiedad Industrial. Managua, seis Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 42 — B/U 63250 — ₡90.00

Laboratorios Atral, S. A. R. L., Portugal, solicita registro marcas:

ATRAL B12; ATRALCILINA;
ATRALFENICOL; ATRALMICINA;
ATRALSEDAN; BECOMPLEX; CICLOBIOTICO;
ESTREPTOBRONCOL; FENIBUTOL;
LENTOBISMUTO; LENTOCILIN;
NORSTENE; PANCRIL-SULFA;
RETICULOMICINA; STREPTONIN;
SULFATRAL; TOTIVERME; VARIMINE;

Para clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. —Managua, cuatro Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 48 — B/U 67303 — ₡45.00

Calzado Salvadoreño, Sociedad Anónima, solicita registro marca:

D A R L I N G

con una flor en vez del punto letra "I"

Registro Propiedad Industrial. Managua, seis Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador Propiedad Industrial. José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 26 — B/U 63355 — ₡45.00

Laboratorios Incorporated, mediante Apoderado, solicita registro Marca:

"P A R A F O N"

Clase 9.

Opónganse.

Managua, tres Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 37 — B/U 63626 — ₡45.00

Ciba Societe Anonyme, mediante Apoderado, solicita registro Marca:

"P R E F O R A N"

Para: Clase 8.

Oyense oposiciones.

Managua, seis Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 27 — B/U 63354 — ₡45.00

Ortho Pharmaceutical Corporation, mediante Apoderado, solicita registro Marcas:

"DIENESTROL", "ORTHO GYNOL"

Clase 9.

Opónganse.

Managua, tres Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 29 — B/U 58333 — ₡90.00

Societe Generale de Recherches Et D' Applications Scientifiques "Sogeras", mediante Apoderado, solicita registro marcas:

"DINOCTIN", "QUIMODRIL", "NIAZICLINA",
"TERRAFEBRINE"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, diecinueve Diciembre mil novecientos sesentiocho. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 33 — B/U 63103 — ₡90.00

Laboratorios Apia. W. Speiser KG., mediante Apoderado, solicita registro Marcas:

"APIA 3-B", "APIBUTAZONA",
"APIVITIN", "ERATO", "API-TOP"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, cuatro Enero mil novecientos sesentinueve. —Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. —José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 35 — B/U 63226 — ₡45.00
 Sperry Rand Corporation, solicita registro marca:

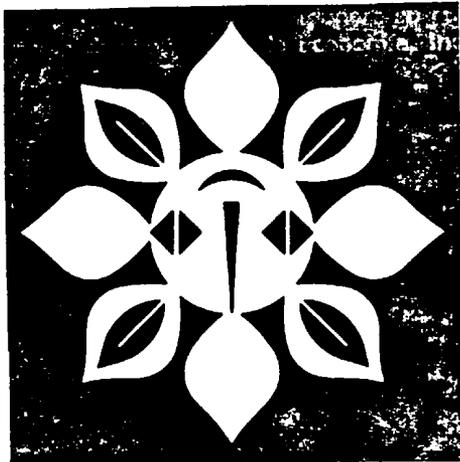
“SPERRY RAND”

Para: Clases 28, 29, 30, 35, 40, 41.
 Oyense oposiciones.

Oficina Patentes, Managua, siete Noviembre mil novecientos sesentisiete. — Roberto Sánchez Cordero, Comisionado de Patentes. — José Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 50 — B/U 67436 — ₡180.00
 Ciba Societe Anonyme, mediante Apoderado, solicita registro Marca:



Para: Clase 8.
 Oyense oposiciones.

Managua, seis Enero mil novecientos sesenti-nueve. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 36 — B/U 63627 — ₡45.00
 Ciba Societe Anonyme, mediante Apoderado, solicita registro Marcas:

“ELFANEX”, “ANACICLINA”

Para: Clase 9.
 Opónganse.

Managua, seis Enero mil novecientos sesenti-nueve. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 2

Reg. 30 — B/U 58332 — ₡90.00
 Scientific Cosmetics Inc. Sociedad Anónima, mediante Apoderado, solicita registro Marca:



Para clase 7.
 Oyense oposiciones.

Managua, diecinueve Diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registra-

dor de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 2

Reg. 34 — B/U 63227 — ₡90.00
 The Dow Chemical Company, mediante Apoderado solicita registro marca:



Para: Clases 4, 6.
 Oyense oposiciones.
 Oficina Registro de la Propiedad Industrial. Managua, cuatro Mayo mil novecientos sesentiocho. — Roberto Sánchez Cordero, Registrador. José Villanueva, Secretario.

3 2

SECCION JUDICIAL

Citaciones de Procesados

Reg. 7

Por primera vez citase y emplázase al procesado, Alfredo Galeano Flores, de diecisiete años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue, por ser autor del delito de lesiones cometido en la persona de Marcelino López Castillo, de veintidós años de edad, casado, agricultor y de este domicilio; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta autoridad si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Estelí, once de enero de mil novecientos sesenta y nueve. H. Osorno Fonseca. — Elvia Lanuza R., Sria.

Es conforme con su original. Estelí, once de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — Elvia Lanuza R., Secretaria.

1

Reg. 8

Por primera vez cito y emplazo a Salomón Martínez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones graves, cometido en la persona de Víctor Díaz Gaitán, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho proce-

sado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Somoto, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve. —

Oscar Blanco Matus, Juez del Distrito del Crimen. — Alberto Carazo, Srío.

Es conforme con su original, Somoto, once de enero de mil novecientos sesenta y nueve. — Alberto Carazo, Srío. 1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

CENTROAMERICANO	GACETA N°	FECHA
Acta de Depósito de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos. (ODECA)	N° 23	Ene. 28,64
Se aprueba por el Ejecutivo el Convenio suscrito en Guatemala sobre creación y funcionamiento del Consejo de Defensa Centroamericana	N° 26	Ene. 31,64
Ratificase Convenio del Consejo de Defensa Centroamericana	N° 77	Abr. 9,64
Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)	N° 81	Abr. 14,64
Apruébase Protocolo sobre Industrias y Esquiparación de Centroamérica	N° 81	Abr. 14,64
Apruébase el Consejo de Defensa Centroamericana	N° 89	Abr. 23,64
Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial	N° 110	May. 19,64

(Continuará)

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA.
Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.
Teléfono: 23771.
Apartado Postal N° 86.
Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por trimestre: ₡ 32.00	Por Semestre: US\$10.00
Por Semestre: ₡ 57.00	Por Año: US\$18.00
Por Año: ₡ 92.00	

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32 Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00	Por Semestre: US\$12.00
Por Semestre: ₡ 75.00	Por Año: US\$20.00
Por Año: ₡ 120.00	

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los Suscriptores pagarán además el porte de correo.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
- b) Por media página ₡ 120.00
- Por página y media ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.